

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 18 DE AGOSTO DE 2014.

Ley publicada en la Sección Cuarta del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 23 de abril de 2011.

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXIX Legislatura, decreta

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit

Título Primero

Generalidades

Capítulo único

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social, es reglamentaria de los artículos 17, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y tiene por objeto regular los medios alternativos de resolución de controversias como formas de autocomposición asistida, en los conflictos en donde las partes puedan disponer libremente de sus derechos sin afectar el orden público o los derechos de terceros, con la finalidad de fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Centro Estatal: El Centro Estatal de Justicia Alternativa;

II. Conciliación: El procedimiento voluntario en el cual un especialista imparcial y con potestad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;

III. Especialista: El profesional capacitado y certificado por el Centro Estatal, cualificado para la aplicación de los medios alternativos;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2014)

IV. Instancias de Justicia Alternativa: Las Unidades de Salidas Alternas a Juicio estatales o municipales;

V. Mediación: El procedimiento voluntario en el cual un especialista imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda de un acuerdo en común;

VI. Medios alternativos: Los medios alternativos de solución de conflictos previstos en esta ley;

VII. Parte complementaria: Persona física o moral señalada por la parte solicitante como elemento personal del conflicto susceptible de atención por alguno de los medios alternativos y con quien puede participar a efecto de resolverlo mediante mutua colaboración;

VIII. Parte solicitante: Persona física o moral que acude a los Centros de Justicia Alternativa, por propia iniciativa o por recomendación de algún órgano jurisdiccional u otra institución, con la finalidad de buscar la solución de un conflicto, y

IX. Procedimiento restaurativo: El mecanismo mediante el cual el imputado, la víctima y la comunidad implicada trabajan en la solución de cuestiones derivadas del delito, en busca de un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes permitiendo la reintegración de la víctima y el infractor a la sociedad.

Artículo 3.- Los medios alternativos para la solución de los conflictos se rigen por los siguientes principios:

I. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro de (sic) juicio;

II. Equidad: Los medios alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los usuarios, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos;

III. Flexibilidad: El procedimiento deberá carecer de toda forma rígida para responder a las necesidades de los usuarios y podrá agotarse uno o varios medios alternativos;

IV. Honestidad: En la aplicación se valorarán las capacidades y limitaciones del personal para conducirlos;

V. Imparcialidad: El especialista deberá estar libre en el desempeño de sus funciones, por lo que no concederá favoritismos, inclinaciones, preferencias o ventajas a alguno de los usuarios;

VI. Legalidad: Sólo serán objeto de medios alternativos los conflictos derivados de los derechos de las partes;

VII. Neutralidad: El especialista deberá tratar el asunto con absoluta objetividad, estar exento de juicios, opiniones y prejuicios ajenos a los usuarios que puedan influir en la toma de sus decisiones;

VIII. Seguridad jurídica: En la eficacia y exacto cumplimiento de los acuerdos tomados, y

IX. Voluntariedad: La participación de las partes debe ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación.

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a solucionar sus conflictos susceptibles de transacción o convenio a través de los medios alternativos previstos en esta ley.

Artículo 5.- Son susceptibles de solución a través de los medios alternativos las controversias siguientes:

I. En materia civil, familiar o mercantil aquéllos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, siempre y cuando no se trate de derechos irrenunciables, no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa ni afecten derechos de terceros;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2012)

II. En materia penal sólo procederá respecto de los delitos que se persigan por querrela de parte, siempre que no se trate de delitos graves;

III. En materia de justicia para adolescentes sólo procederá en aquéllas conductas tipificadas como delitos que no ameriten privación de la libertad, de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit.

En los medios alternativos de solución de conflictos en donde exista daño patrimonial será necesario, que éste sea debidamente cubierto, o bien, que su pago sea garantizado a satisfacción del ofendido. Lo anterior salvo que exista expresa manifestación de éste en el sentido de haber sido satisfecho.

Artículo 6.- Los medios alternativos pueden ser previos, durante o complementarios al proceso, en consecuencia, podrán aplicarse tanto en conflictos que no han sido planteados ante las instancias jurisdiccionales, como en aquéllos que sean materia de un proceso formalmente instaurado, siempre que en éste último caso no se haya citado para el dictado de la sentencia definitiva.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2012)

Lo anterior no será aplicable tratándose de la materia penal, donde los medios alternativos podrán ser previos, durante, complementarios o posteriores al proceso, en términos de lo que señale el Código Penal vigente en la entidad.

Artículo 7.- El trámite de los medios alternativos de manera previa a la instauración del juicio o de la interposición de la querrela no interrumpe los términos para la prescripción de las acciones previstas en las leyes aplicables.

Si el trámite del medio alternativo se deriva de un juicio civil, familiar o mercantil, se suspenderán los plazos y términos dentro del juicio a partir del día en que el Centro de Justicia Alternativa, señale fecha para la primer sesión y hasta aquél en que por cualquier causa concluya el trámite de los medios alternativos, para lo cual el Centro de Justicia Alternativa informará estas circunstancias al Juez del conocimiento. La aceptación para el sometimiento a medios alternativos implica la aceptación de las partes en la suspensión del proceso en los términos aquí precisados.

Cuando el trámite del medio alternativo derive de un proceso penal o de un proceso de justicia para adolescentes, la suspensión del proceso y de la prescripción de la acción penal no podrá extenderse más de treinta días hábiles, a partir del día en que el Centro de Justicia Alternativa señale fecha para la sesión inicial, lo cual deberá informarse al Juez o Ministerio Público que conozca del asunto para los efectos legales a que haya lugar. Si a juicio del Juez o del Ministerio Público existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán.

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2014)

De no lograrse la conciliación en los asuntos planteados en los párrafos anteriores, el Director del Centro Estatal, de las Instancias de Justicia Alternativa o del Centro Regional según corresponda, informará dentro del término de tres días hábiles al juez de la causa.

Artículo 8.- En los juicios del orden civil, familiar o mercantil en los que proceda el trámite de medios alternativos, el juez tendrá la obligación de hacer del conocimiento a las partes de los beneficios que les brindan éstos, en consecuencia, al emitir el auto de radicación se expondrá por escrito esta información, indicando el domicilio del Centro Estatal o del Centro Regional correspondiente y notificando a las partes.

En los conflictos del orden penal que puedan someterse a algún medio alternativo, el Ministerio Público, desde el momento en que tenga conocimiento de los hechos, tendrá la obligación de hacer del conocimiento a las partes de los beneficios que les brindan éstos, exhortándolas a avenirse mediante un acuerdo. Cuando el Ministerio Público incumpla esta obligación, el juez del conocimiento otorgará esa información.

En caso de que las partes manifiesten su conformidad en someterse a algún medio alternativo, se procederá en términos del artículo anterior. Si nada manifestaran al respecto, continuará el proceso, sin perjuicio de que manifiesten posteriormente, por escrito, su voluntad de someterse a un procedimiento no jurisdiccional para resolver el conflicto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 9.- La información, los documentos, las conversaciones y demás datos aportados por las partes dentro de un medio alternativo, no podrán aportarse como prueba dentro del procedimiento, salvo la remisión al órgano jurisdiccional o al Agente del Ministerio Público del que derivó el caso, de copias certificadas del acta en que conste el convenio definitivo celebrado por los interesados, para los efectos legales correspondientes.

Los especialistas que conduzcan un medio alternativo en los términos de esta ley, no podrán revelar a una de las partes la información relativa al conflicto que la otra les haya proporcionado en razón de sus encargos, sin autorización de ésta última.

Título Segundo

Autoridades competentes

Capítulo I

Centro Estatal de Justicia Alternativa

Artículo 10.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa es un organismo del Poder Judicial del Estado de Nayarit con autonomía técnica para conocer y solucionar, a través de los procedimientos previstos en esta ley, los conflictos que le planteen los particulares.

El Centro Estatal tendrá competencia en todo el territorio del Estado, por sí o por conducto de los Centros Regionales que se creen mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura para que operen en el área territorial que se determine.

Artículo 11.- El Centro Estatal contará con un Director General que será nombrado y removido libremente por el Consejo de la Judicatura a propuesta de su Presidente, y deberá reunir para su nombramiento los requisitos que al efecto establezca el reglamento.

Artículo 12.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Centro Estatal;
- II. Elaborar el programa anual de trabajo del Centro Estatal;
- III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Centro Estatal y presentarlo al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado;
- IV. Presentar al Consejo de la Judicatura en el mes de diciembre de cada año un informe de los trabajos desarrollados durante el periodo que corresponda, en donde se detalle el grado de cumplimiento del programa anual de trabajo;
- V. Elaborar y presentar al Consejo de la Judicatura la cuenta pública que compete presentar al Centro Estatal de conformidad con las leyes de la materia;
- VI. Celebrar convenios de colaboración con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, a fin de promover los medios alternativos de solución de controversias y alcanzar el objeto del Centro Estatal, previa aprobación del Consejo de la Judicatura, y
- VII. Las demás que le confiera esta ley y su reglamento.

Artículo 13.- El Centro Estatal y los Centros Regionales atenderán gratuitamente los casos que los interesados les presenten y los que les remitan los tribunales u otras instituciones en los términos de esta ley.

Para el desempeño de sus funciones, el Centro Estatal y los Centros Regionales contará con las áreas y el personal suficiente, de conformidad a lo que establezca el reglamento de esta ley y atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

Capítulo II

Instancias de Justicia Alternativa

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, podrán establecer Instancias de Justicia Alternativa a fin de que brinden servicios gratuitos de solución de conflictos a través de medios alternativos en las dependencias que lo estimen pertinente.

Artículo 15.- Los especialistas adscritos a Instancias de Justicia Alternativa deberán estar inscritos y certificados por el Centro Estatal en los términos previstos en esta ley.

Capítulo III

De los especialistas

Artículo 16.- Los especialistas serán públicos o independientes; los primeros tendrán el carácter de servidores públicos y estarán adscritos al Centro Estatal o a los Centros Regionales, o bien, a Instancias de Justicia Alternativa; los segundos son los profesionales certificados, registrados y autorizados por el Centro Estatal para prestar servicios particulares de solución alternativa de conflictos, en los términos previstos en esta ley.

Sólo podrán desempeñarse como especialistas en el Centro Estatal y en los Centros Regionales, las personas que hayan sido capacitadas o certificadas por éste y estén inscritas en el registro correspondiente.

Ninguna persona podrá prestar simultáneamente sus servicios como especialista público y como independiente.

Artículo 17.- Los profesionales que soliciten al Centro Estatal autorización para ejercer como especialistas independientes, deberán acreditar que cumplen con los requisitos previstos en el reglamento de esta ley.

Artículo 18.- El Centro Estatal deberá constituir e integrar un registro de especialistas, tanto públicos como independientes, inscribiendo a los que hayan sido capacitados y acreditados, conforme a los procedimientos y criterios generales establecidos por el Centro Estatal y a los profesionales que hayan sido capacitados en otras instituciones, siempre que sean evaluados o certificados por el propio Centro.

Artículo 19.- Para ser especialista se requiere acreditar los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley y obtener del Centro Estatal la certificación y el registro que lo acredite como especialista en medios alternativos de solución de controversias.

Artículo 20.- Las entidades privadas que deseen prestar servicios como especialistas en solución de conflictos a través de medios alternativos deberán estar certificadas por el Centro Estatal, para lo cual deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Acreditar la constitución, existencia, representación de la institución y registrarse ante el propio Centro Estatal;

II. Acreditar que los especialistas que conducirán los medios alternativos se encuentran certificados por el Centro Estatal e inscritos ante éste;

III. Contar con un reglamento interno debidamente autorizado por el Centro Estatal;

IV. Contar con espacios acondicionados para las sesiones, y

V. Notificar en su caso sus cambios de domicilio.

Artículo 21.- No podrán actuar como especialistas públicos o independientes en los medios alternativos las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y adopción, de alguno de los que intervengan;

II. Ser administrador o socio de una persona moral que participe en dichos procedimientos;

III. Haber presentado querrela o denuncia el especialista o su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I del presente artículo, en contra de alguno de los interesados o viceversa;

IV. Tener pendiente un juicio contra alguno de los interesados o su cónyuge o sus parientes en los grados a que se refiere la fracción I del presente artículo, o viceversa;

V. Haber sido procesado el especialista, su cónyuge o sus parientes en virtud de querrela o denuncia presentada por alguno de los interesados o su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I de este artículo, o viceversa;

VI. Ser deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o patrón de alguno de los interesados;

VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes, por cualquier título;

VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el especialista ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

IX. Ser los interesados hijos o cónyuges de cualquier deudor, fiador o acreedor del especialista;

X. Ser el cónyuge o los hijos del especialista, acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;

XI. Mantener o haber mantenido durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, una relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado servicios profesionales durante el mismo período, siempre que éstos impliquen subordinación;

XII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;

XIII. Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o parientes en los grados establecidos en la fracción I del presente artículo, y

XIV. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Los especialistas que conduzcan un medio alternativo estarán impedidos para actuar en caso de que hayan fungido como magistrados, jueces, ministerio público, secretarios de acuerdos o proyectistas, testigos, peritos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos, quedando también legítimamente impedidos para declarar cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en dicho medio alternativo.

Los impedimentos a que se refiere el presente artículo quedarán sin efecto si las partes interesadas, conociendo sus causas, expresan de manera indubitable su voluntad de aceptar la intervención del especialista y si así fuera, no podrá ser recusado con posterioridad.

Artículo 22.- Cuando existan o surjan motivos que razonablemente impidan a los especialistas actuar con absoluta imparcialidad deberán excusarse. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad.

El especialista público que tenga impedimento para conducir los medios alternativos deberá solicitar al superior jerárquico la designación de un sustituto a quien entregará la información y documentos relacionados con el conflicto.

Las partes, desde que tengan conocimiento de la existencia de un impedimento, pueden recusar al especialista y solicitar al superior jerárquico de éste, que lo sustituya en la conducción del procedimiento de que se trate.

Artículo 23.- Si una vez iniciado un medio alternativo se presenta un impedimento superveniente, el especialista deberá hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico para que éste designe un sustituto.

Artículo 24.- Los impedimentos, excusas y recusaciones de los especialistas públicos serán calificados de plano por su superior jerárquico; los de Directores de Centros Regionales se calificarán por el Director General y los de éste último se calificarán por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

Artículo 25.- Los especialistas públicos del Centro Estatal y de los Centros Regionales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen la Justicia Alternativa, las funciones que esta ley les encomienda;

II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el cumplimiento de sus funciones;

III. Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los medios alternativos, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;

IV. Conducir los medios alternativos en forma clara y ordenada;

V. Evitar la extensión innecesaria del procedimiento que conozca;

VI. Rendir un informe mensual al Director del Centro Regional, de los asuntos iniciados y de los que hayan concluido por voluntad de las partes, señalando el contenido del conflicto y el sentido del acuerdo alcanzado;

VII. Cumplir los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura y las disposiciones de sus superiores jerárquicos;

VIII. Concurrir al desempeño de sus labores en días y horas inhábiles, cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo ameriten;

IX. Actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los medios alternativos, y

X. Las demás que establezca esta ley y su reglamento, el Consejo de la Judicatura y el Director General del Centro Estatal.

Cuando el Director General del Centro Estatal o los Directores de los Centros Regionales funjan como especialistas deberán someterse a las disposiciones que rigen para dicha función conforme a esta ley.

Artículo 26.- Los especialistas independientes y los especialistas públicos adscritos a Instancias de Justicia Alternativa tendrán las obligaciones señaladas en el artículo anterior, con excepción de la fracción VIII.

Artículo 27.- La designación de los especialistas públicos adscritos al Centro Estatal o a los Centros Regionales se hará mediante el procedimiento que determine el Consejo de la Judicatura cuando se trate de plazas de nueva creación o cuando la ausencia del titular sea definitiva.

Artículo 28.- Los exámenes de certificación para los especialistas se sujetarán a lo que disponga el reglamento de esta ley.

Título Tercero

De los medios alternativos

Capítulo I

Disposiciones comunes

Artículo 29.- Los medios alternativos ante los Centros de Justicia Alternativa, se iniciarán a petición de parte interesada con capacidad para obligarse mediante solicitud verbal y deberá ser siempre personal tratándose de personas físicas, o por conducto de representante o apoderado legal, en el caso de las personas morales, debidamente acreditadas.

Artículo 30.- Una vez realizada la petición se turnará el asunto al especialista que conducirá el medio alternativo según corresponda.

Artículo 31.- El medio alternativo dará inicio una vez que se haya firmado la solicitud de servicio correspondiente, en la que se manifieste la conformidad de participar en el mismo y de respetar las reglas del procedimiento, con el fin de resolver la situación planteada, haciéndole saber de los beneficios que ofrecen los mecanismos alternos.

Una vez firmada la solicitud conforme al presente artículo, se radicará el expediente respectivo.

Artículo 32.- Recibida la solicitud para que el Centro de Justicia Alternativa preste sus servicios, se examinará si la situación planteada es susceptible de ser resuelta a través de medios alternativos; en caso de tratarse de un asunto que provenga de una autoridad, se le informará por escrito si el Centro acepta intervenir.

Artículo 33.- El personal del Centro de Justicia Alternativa correspondiente, se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria, con el único fin de invitarla a la sesión de mediación o conciliación, debiéndole hacer entrega formal del original de la invitación, en caso de ser recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada se dejará razón de ello.

Se le hará saber al invitado en qué consisten los medios alternativos solicitados, así como las reglas a observar y se le informará que éstos sólo se efectúan con el consentimiento de ambas partes, haciendo de su conocimiento el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo que caracteriza la justicia alternativa; además, los alcances y efectos legales del convenio o transacción que en su caso llegue a concertarse.

En caso de que la parte complementaria no acuda a la primera invitación se le enviará una más, y de no acudir a la segunda se dará por concluido el procedimiento.

Si la parte complementaria fuera un menor de edad, la invitación se hará a quien ejerza la patria potestad o tutela con quien en su caso, se llevará a cabo el procedimiento.

Artículo 34.- La invitación a que se refiere el artículo anterior deberá contener los siguientes datos:

I. Número de expediente;

II. Nombre y domicilio de la parte complementaria;

III. Lugar y fecha de expedición;

IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión;

V. Nombre de la persona que solicitó el servicio;

VI. Nombre de la persona con la que deberá tener contacto para confirmar su asistencia, o bien, señalar nueva fecha, y

VII. Nombre y firma del Director del Centro de Justicia Alternativa correspondiente.

Artículo 35.- La sesión se llevara a cabo únicamente con la presencia de las partes.

Iniciada la sesión se les hará saber a las partes qué para lograr el consentimiento, se efectuará sin la presencia de abogados o asesores, así como las reglas a observar y se les informará nuevamente que los medios alternativos de solución de controversias sólo se efectúan con el consentimiento de ambas partes, enfatizando el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo que caracteriza la justicia alternativa; haciéndoles saber, además, los alcances y efectos legales del convenio o transacción que en su caso llegue a concertarse.

Artículo 36.- Cuando el solicitante y la parte complementaria acepten participar en los medios alternativos solicitados, firmarán el formato respectivo o en caso de que no sepan o no puedan firmar, estamparán sus huellas digitales, firmando otra persona de su confianza en su nombre y a su ruego, debiéndose dejar constancia de ello.

Artículo 37.- Cuando alguna de las partes no esté de acuerdo sobre la designación del especialista realizada por el Centro de Justicia Alternativa, podrá solicitar su sustitución ante el Director del mismo.

Capítulo II

Derechos y obligaciones de las partes

Artículo 38.- Las partes en los medios alternativos tendrán los siguientes derechos:

I. Solicitar la intervención del Centro Estatal, de los Centros Regionales, de Instancias de Justicia Alternativa o de instituciones privadas, en los términos de esta ley;

II. Conocer al especialista designado para intervenir en el trámite solicitado;

III. Solicitar al Director del Centro de Justicia Alternativa en que se esté tramitando el medio alternativo, la sustitución del especialista, cuando exista causa justificada para ello;

IV. Intervenir personalmente en todas las sesiones que para la tramitación del medio alternativo se programen, y

V. Asistir a las sesiones acompañados de persona de su confianza o de asesor jurídico, y que éste pueda intervenir en el mismo, cuando ello sea procedente, de conformidad a lo previsto en esta ley.

Artículo 39.- Son obligaciones de las partes en los medios alternativos las siguientes:

I. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones del medio respectivo, y

II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio, una vez suscrito éste en los términos de esta ley.

Capítulo III

De la mediación

Artículo 40.- Estando de acuerdo las partes en la sujeción al procedimiento de mediación y en el especialista, se desarrollará el medio alternativo enunciado en los términos siguientes:

I. Presentación del especialista, quien se encargará de formular preguntas adecuadas a fin de que las partes se entiendan, procurará que éstas comprendan la importancia de sus respectivas preocupaciones y las auxiliará en la negociación;

II. Explicación por parte del especialista del objeto de la mediación, el papel que éste desempeña, las reglas de comunicación, los principios que rigen tal medio alternativo, la manera y etapas en que se desarrolla, lo concerniente al convenio de confidencialidad y la firma de éste cuando las partes lo soliciten, así como los alcances del posible convenio al que lleguen;

III. Exposición del conflicto, en la que cada una de las partes deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto, los motivos por los que no se ha resuelto, sus pretensiones; se identificarán las soluciones posibles y se valorará la viabilidad de éstas, y

IV. Desahogo de los demás puntos que se estimen convenientes por las partes o por el especialista para establecer puntos de acuerdo y con sustento en ellos fijar las bases del convenio.

Artículo 41.- Si de lo expuesto en la sesión inicial, el especialista detecta que el asunto no es susceptible de someterse a mediación en los términos de esta ley, deberá suspender la sesión, y en caso de tratarse de un asunto enviado por una autoridad le informará por escrito la improcedencia de la mediación.

El especialista que conduce la mediación está obligado a dar por terminado el procedimiento al tener conocimiento en cualquier momento, de que se ventila un asunto no susceptible de ser transigido o convenido, expidiendo para este efecto la declaración de improcedencia que corresponda.

Artículo 42.- Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará conservar el ánimo de transigir y se citará a los interesados a otra u otras sesiones en el término más corto posible, tomando en cuenta las actividades del Centro de Justicia Alternativa en que se lleve a cabo y las necesidades de los interesados.

Si a la tercera sesión no se resuelve la controversia se dará por terminado el proceso, salvo que a petición expresa de ambas partes se fije fecha por única ocasión para una última sesión.

Todas las sesiones serán orales y por ende no se levantará constancia de su resultado, ni menos aún de las aseveraciones que las partes exponen.

El especialista designado en un determinado asunto, podrá auxiliarse de otros expertos en la materia de la controversia para lograr su solución.

Artículo 43.- Las partes conservarán sus derechos para resolver el conflicto mediante las acciones legales respectivas. Cuando se haya llegado a una solución parcial del conflicto quedarán a salvo los derechos que no se hubieran convenido.

Artículo 44.- El procedimiento de mediación se tendrá por concluido en los siguientes casos:

I. Por solución del conflicto entre las partes, lo que en su caso, se hará constar en el acta que al efecto se redacte y que surtirá efectos de cosa juzgada;

II. Por convenio que establezca la solución del conflicto;

III. Por decisión del especialista, si a su criterio la mediación se ha dilatado por conducta irresponsable de las partes en conflicto;

IV. Por decisión del especialista cuando alguna de las partes en conflicto incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

V. Por decisión de alguna de las partes o por ambas;

VI. Por inasistencia de una de las partes o de ambas o de sus representantes en su caso a más de dos sesiones sin causa justificada;

VII. Por negativa de las partes para la suscripción del convenio que contenga la solución parcial o total del conflicto;

VIII. Por que se hayan girado dos invitaciones a la parte complementaria y no se haya logrado su asistencia al Centro de Justicia Alternativa correspondiente; y

IX. En los demás casos en que proceda dar por concluido el procedimiento de mediación de conformidad con esta ley.

Artículo 45.- El convenio resultante de la mediación deberá constar por escrito y cumplir con los requisitos establecidos en la legislación que regule la materia del conflicto y con los siguientes:

I. Señalar lugar, fecha y hora de su celebración;

II. Señalar el nombre o denominación social y las generales de las partes en conflicto, así como el documento oficial con el que se identifiquen. Cuando en la mediación hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia del mismo;

III. Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;

IV. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado las partes en conflicto, es decir, realizará una descripción precisa, ordenada y clara del convenio alcanzado por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento;

V. Contener la firma de quienes lo suscriben; en caso de que alguna de las partes o ambas no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona de su confianza en su nombre y a su ruego, dejándose constancia de ello, y

VI. Nombre y firma del especialista que intervino.

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 46.- Inmediatamente después de que se haya suscrito el acta de terminación del conflicto o el convenio ante el Centro de Justicia Alternativa o Instancia de Justicia Alternativa, las partes y el especialista que intervino en el caso, comparecerán ante el Director del Centro de su adscripción, para que en su presencia se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, levantando constancia de ello.

Los convenios derivados de medios alternativos realizados por especialistas independientes o ante Instancias de Justicia Alternativa podrán ser ratificados ante el Director General del Centro Estatal, Director o Coordinador de la Instancia de Justicia Alternativa o ante el Director del Centro Regional.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 47.- Los convenios celebrados serán definitivos y tendrán la categoría de cosa juzgada una vez que sean ratificados ante el Director del Centro de Justicia Alternativa o Director o Coordinador de la Instancia de Justicia Alternativa ante el que se celebró, y sean autorizados por éste de acuerdo a lo previsto en esta ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2014)

El Centro Estatal, La Instancia de Justicia Alternativa o el Centro Regional que en los términos de esta ley hubieren solucionado una controversia a través del proceso de mediación o de conciliación, deberán hacerlo del conocimiento del juez competente, en su caso, para que declare formalmente concluido el procedimiento y como consecuencia, se ordene el archivo definitivo del expediente como asunto totalmente terminado.

El cumplimiento forzoso del convenio se solicitará al juez competente en vía de ejecución de sentencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 48.- Una vez satisfecho en sus términos, el convenio a que se refiere el artículo 45, las partes podrán solicitar la celebración de una audiencia ante el Director General, Director o Coordinador de la Instancia de Justicia Alternativa o Regional en cuya jurisdicción se hubiera celebrado, para efectos de hacer constar su cumplimiento voluntario.

En materia civil, familiar o mercantil, si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el acuerdo o convenio aprobado judicialmente, procederá la vía de apremio y serán aplicables las reglas para la ejecución de sentencia previstas en la legislación de la materia de que se trate.

En materia penal, si el imputado contraviene sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo o convenio, el proceso continuará como si no se hubiera convenido. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

En materia de justicia para adolescentes, si quien firmó el convenio en ejercicio de la patria potestad o tutela incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubieran convenido. La misma prevención se aplicará si el obligado fuere el adolescente tratándose de una obligación a cargo de éste. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso.

En los supuestos previstos en los dos párrafos inmediatos anteriores, el cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción penal.

Artículo 49.- La ejecución de los acuerdos o convenios aprobados judicialmente, tratándose de asuntos de naturaleza civil, familiar, mercantil o penal, se realizará ante el juez que inicialmente haya tenido conocimiento del asunto o ante el juez de primera instancia en turno que sea competente.

Los procedimientos de mediación, conciliación y restaurativo ante los especialistas independientes o ante las Instancias de Justicia Alternativa, se ajustarán, en lo conducente, a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 50.- Si con motivo de la utilización de medios alternativos las partes llegaren a acuerdos parciales respecto de la totalidad de su conflicto, y ésta no hubiere sido sometida previamente al conocimiento de un órgano de jurisdicción, el Centro de Justicia Alternativa que corresponda podrá aprobar el convenio respectivo, pero ello sólo será procedente cuando el resto del conflicto planteado pueda subsistir de forma separada a las demás pretensiones que fueron motivo de convenio, por lo que en este caso, quedará a salvo del derecho de las partes para promover ante el juez competente lo que a su derecho convenga.

Capítulo IV

De la conciliación

Artículo 51.- En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución del conflicto, el especialista podrá sugerir que recurran al procedimiento de conciliación, si éstas están de acuerdo o ya hubieren aceptado someterse a la conciliación, el especialista procurará resolver el conflicto por dicha vía, debiendo para ello declarar concluido el procedimiento de mediación.

Artículo 52.- Estando de acuerdo las partes en la sujeción al procedimiento de conciliación y en el especialista, éste deberá convocarlos a una primera sesión, la que se desarrollará en los términos de las fracciones I, III y IV del artículo 40, en la cual el especialista explicará a las partes el objeto de la conciliación, el papel que éste desempeña, las reglas de comunicación, los principios que rigen tal medio alternativo, la manera y etapas en que se desarrolla, la posibilidad que tiene el especialista de plantear opciones de solución, así como los alcances del posible convenio al que lleguen las partes.

Las sesiones de conciliación serán orales y por ende no se levantará constancia de su resultado, ni menos aún de las aseveraciones que las partes expongan.

En asuntos de naturaleza penal si el Juez o el Ministerio Público solicitara el auxilio o el asesoramiento de especialistas para procurar acuerdos entre las partes, si alguna de éstas no pudiera comparecer al Centro de Justicia Alternativa

por encontrarse en prisión preventiva, el especialista podrá trasladarse al juzgado el día y hora fijados para la práctica de la diligencia de conciliación. En iguales términos se procederá en materia de justicia para adolescentes.

Artículo 53.- En el desarrollo de las sesiones el especialista que conduzca la conciliación deberá:

I. Facilitar el proceso, para lo cual procurará que durante las sesiones no haya interrupciones, mantendrá un trato afable, propiciará un ambiente cómodo que permita intercambiar información y creará un entorno de confianza con las partes;

II. Inducirá las discusiones de las partes, quienes deberán emitir sus opiniones, harán saber su punto de vista sobre el conflicto y sus posiciones;

III. Estimulará la creatividad de las partes para que propongan posibles soluciones al conflicto y en caso de que no las encuentren, generará propuestas viables para la solución del conflicto;

IV. Procurará una imagen positiva de las partes a fin de reforzar la neutralidad del conflicto, debiendo desvanecer, en lo posible, todo tipo de descalificaciones que se den entre las partes;

V. Las propuestas de solución deben basarse en escenarios posibles y para discernir sobre las más idóneas se atenderá a sus consecuencias jurídicas;

VI. Hará hincapié entre las necesidades de las partes y sus deseos de resolver el conflicto, y

VII. Hará saber a las partes en el proceso de conciliación, las consecuencias de las decisiones que se tomen dentro de éste, tanto si las mismas son para poner fin al conflicto, como si lo es para desistirse.

Artículo 54.- Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, el especialista procederá en términos del artículo 42.

Artículo 55.- El procedimiento de conciliación se dará por concluido en los mismos supuestos en que se daría por terminado el procedimiento de mediación y en aquéllos supuestos en que conforme a esta ley deba darse por finalizado.

Artículo 56.- El convenio o transacción que derive del procedimiento de conciliación se sujetará a lo que disponen los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50, en lo concerniente a formalidades, ratificación, aprobación, cumplimiento, efectos y ejecución.

Capítulo V

Del proceso restaurativo

Artículo 57.- El proceso restaurativo tiene como propósito contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas en un marco de respeto a sus derechos fundamentales.

Artículo 58.- La reparación a través del proceso previsto en el presente capítulo comprende cuatro elementos:

I. La disculpa verbal o escrita que implica un reconocimiento por virtud del cual el ofensor acepta que su conducta causó un daño real; un sentimiento de remordimiento o vergüenza por lo que ha hecho y un cambio de posición de poder entre ofensor y víctima, por virtud del cual ésta última recobra el control que le fue perturbado al cometerse el hecho delictivo;

II. Un cambio de conducta del ofensor a fin de que ya no reincida, por ende, los acuerdos deberán incluir el cambio de entorno del ofensor, capacitación laboral, programas educativos, programas para el tratamiento de adicción y alcoholismo, terapias para el control del enojo u otras medidas similares;

III. Una actitud de generosidad por parte del imputado, la cual puede evidenciarse a partir de su disponibilidad de someterse a tratamientos o programas e incluso de prestar servicios a la comunidad o a la víctima, y

IV. La restitución, que puede ser económica o proporcionando servicios en especie, restituyendo o reemplazando algún bien, o de cualquier otra forma solicitada por la víctima y acordadas entre las partes en el curso de un encuentro.

Artículo 59.- Las partes de un juicio penal pueden solicitar la remisión del asunto a un proceso restaurativo, para lo cual el Juez o Ministerio Público deberán cerciorarse de que no se haya coaccionado la voluntad de las partes para ello e informarles de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 60.- Recibido el asunto para ser sometido a un proceso restaurativo, el especialista realizará una invitación al ofensor y a la víctima para que asistan al Centro de Justicia Alternativa o Instancia de Justicia Alternativa y reciban información amplia acerca de este proceso alternativo de justicia, en términos de los artículos 33, 34 y 35.

Previo a la reunión restaurativa, deberán practicarse reuniones previas y por separado con la víctima y con el ofensor a fin de que el especialista les informe, con base en las herramientas de comunicación establecidas, la importancia y ventajas de este sistema y para valorar las posibilidades y condiciones de llevar a

cabo la reunión conjunta, lo cual permitirá conocer sus necesidades y su decisión de participar en el procedimiento restaurativo.

Estando de acuerdo las partes en la sujeción al proceso restaurativo y en el especialista, éste deberá convocarlos a una primer reunión restaurativa, la que se desarrollará en los términos de las fracciones I, III y IV del artículo 40, en la cual el especialista, luego de explicar a las partes el objeto del proceso, las reglas de comunicación, el papel que desempeña éste y los alcances del posible convenio al que éstas lleguen, facilitará la comunicación entre las mismas con el fin de que lleguen a un acuerdo para la reparación del daño. Se harán tantas reuniones como resulten necesarias.

La información enunciada en el presente artículo se proporcionará a los interesados cuando sean ellos quienes directamente soliciten someterse al procedimiento restaurativo.

Artículo 61.- El especialista que conduzca el proceso restaurativo deberá:

I. Atender preferentemente los daños causados por los delitos más que a las normas;

II. Mostrar equidad y compromiso con las víctimas y con los inculpados, involucrándolos responsablemente en el proceso;

III. Propiciar las condiciones óptimas para el diálogo directo o indirecto, entre víctimas y ofensor, según sea el caso, y

IV. Proporcionar atención a la víctima u ofendidos del delito y al ofensor de manera cordial, imparcial, con calidad y calidez, respetando sus necesidades, sentimientos y decisiones.

Artículo 62.- El proceso de justicia restaurativa se dará por concluido en los mismos supuestos en que se dé por terminado el proceso de mediación y en aquéllos casos en que conforme a esta ley deba darse por finalizado.

Artículo 63.- El convenio o transacción que derive del proceso restaurativo se sujetará a lo que disponen los artículos 45, 46, 47, 48, 49 y 50, en lo concerniente a formalidades, ratificación, aprobación, cumplimiento, efectos y ejecución.

Si el imputado contraviene sin justa causa las obligaciones pactadas podrá optarse entre sujetarse a un nuevo proceso restaurativo, o bien, dejar sin efectos el convenio que se haya celebrado.

Capítulo VI

De las responsabilidades

(REFORMADO, P.O. 18 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 64.- Los especialistas adscritos al Centro Estatal, a las Instancias de Justicia Alternativa o a los Centros Regionales, por sus faltas u omisiones, estarán sujetos a responsabilidad en los términos de la Constitución Política del Estado y la ley de la materia, y en su caso, a las medidas disciplinarias a que haya lugar de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Artículo 65.- Los especialistas adscritos a Instancias de Justicia Alternativa estarán sujetos, por sus faltas u omisiones, a responsabilidad, en los términos del artículo anterior, y a las medidas disciplinarias que se determinen en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, según corresponda.

Artículo 66.- Los especialistas independientes y las entidades privadas que presten servicios en materia de justicia alternativa, estarán sujetas a responsabilidad, por sus faltas u omisiones, conforme a esta ley y su reglamento, y a los acuerdos que para su certificación y autorización determine el Centro Estatal.

Transitorios:

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- El órgano competente del Poder Judicial del Estado de Nayarit contará con un plazo de hasta noventa días a partir de la publicación de la presente ley, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, para emitir el reglamento respectivo.

Artículo Tercero.- El Consejo de la Judicatura contará con un plazo de hasta noventa días contados a partir de que entre en vigor la presente ley, para instalar y poner en funcionamiento el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once.

Dip. Roberto Lomelí Madrigal, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Juan José Castellanos Franco, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Roberto Contreras Cantabrana, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en Fracción II del Artículo 69 de Constitución Política del Estado para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintitrés

días del mes de abril del año dos mil once.- Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.-
La Secretaria General de Gobierno.- Lic. Angélica Patricia Sánchez Medina.-
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE
ORDENAMIENTO.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2012.

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes
de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de
Nayarit.

Artículo Segundo.- Para los efectos de concientización y difusión del nuevo
protocolo procedimental en materia de justicia restaurativa a que aluden las
disposiciones anteriores, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local,
difundirá entre todos los especialistas y servidores públicos encargados de operar
y aplicar los medios alternativos de justicia en la entidad, el contenido, sentido y
alcances de la presente reforma.

P.O. 18 DE AGOSTO DE 2014.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en
el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.